



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01778-2019-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público municipal Luigino Franco Ugaz Olivari en representación de la Municipalidad de San Isidro contra la resolución de fojas 122, de fecha 6 de diciembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01778-2019-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La entidad recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 20 de enero de 2017 (f. 46), mediante la cual la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundado su recurso de nulidad presentado contra la Resolución 1, de fecha 23 de setiembre de 2016 (f. 38), que declaró improcedente por extemporáneo su recurso de queja de derecho (Expediente 0219-2016). En líneas generales, señala que su recurso de queja fue denegado arbitrariamente a pesar de haber sido interpuesto dentro del plazo de ley y de conformidad con lo establecido por el artículo 155-C del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por la Directiva 006-2015-CE-PJ, aprobada mediante Resolución Administrativa 2016-2015-CE-PJ, que regula sobre los efectos de la notificación electrónica. En tal sentido, alega la afectación de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte de autos que si bien la municipalidad actora interpuso demanda de amparo cuestionando la citada Resolución 2, es válido inferir que, tal como se suscitaron los hechos, la Resolución 1 sería aquella que le causaría agravio al denegarle su recurso de queja. Al respecto, corresponde señalar que la Municipalidad Distrital de San Isidro con fecha 3 de octubre de 2016 fue notificada en la casilla electrónica de la Resolución 1 (f. 37). Por tanto, a la fecha de la interposición de la demanda de amparo, esto es, el 16 de febrero de 2017, ya se había superado en exceso el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional para su procedencia. Siendo ello así, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01778-2019-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
